



*Valledupar, Seis (06) de Julio del año dos mil Veinte (2020).*

**REFERENCIA:** ACCION COSNTTUCIONAL DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** ARMANDO VALERA SARMIENTO

**ACCIONADOS:** AZAHARA DE LOS ANGELES LOPEZ DURAN

**RAD.-** 20001-41-89-003-2020 – 00234-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

*Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:*

### **HECHOS:**

*La parte accionante manifiesta en su escrito de tutela, que el día lunes 18 de mayo de 2020 Radiqué derecho de petición a la Doctora AZAHARA DE LOS ANGELES LOPEZ DURAN Representante Legal Enel Green Power Colombia S.A.S, para lo de su competencia, como se puede evidenciar en el derecho de petición arriba señalado.*

*Transcurrieron más de 15 días hábiles que concede el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 14 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, y hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, no me han contestado, ni afirmativa, ni negativo la solicitud.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (19) de Junio de Dos mil Veinte (2020), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.*

### **PRETENSIONES:**

*Pretende la accionante lo siguiente:*

*PRIMERO. Ordenar a la Doctora AZAHARA DE LOS ANGELES LOPEZ DURAN Representante Legal Enel Green Power Colombia S.A.S, resolver en el término de 48 horas la petición radicada el día 18 de mayo de 2020.*



### **RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.**

*La parte accionada pese haber sido notificada en debida forma, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

*Del Primero al Segundo: No es cierto como están plateados. Me permito aclarar al Despacho, que EGP ha dado respuesta de fondo a todos los interrogantes plateados por el accionante en las peticiones radicadas. Prueba de lo anterior, es que el accionante radicó el pasado 18 de mayo de 2020 uno de los múltiples derechos de petición que ha radicado de forma virtual, en las dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de EGP. Una vez EGP fue notificada de dicho derecho de petición, procedió a dar respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes planteados y a notificar de la respuesta del mismo al accionante, tal y como se prueba en el acápite de pruebas de este escrito de contestación. 2 En el acápite de pruebas se adjunta, la respuesta dada por EGP al derecho de petición, donde se resuelve de fondo cada uno de los interrogantes propuestos por el señor Valera Sarmiento y el correo electrónico mediante el cual se envió la respuesta a la dirección electrónica suministrada por el accionante. En este orden de ideas, se prueba que EGP no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, mucho menos el derecho fundamental de petición, cosa distinta es que la accionante no comparta las decisiones emitidas por EGP, única y exclusivamente porque la Compañía no se accedió a sus pretensiones. Al respecto, es importante recordar lo mencionado por la Corte Constitucional en la Sentencia No T-377 de 2000 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero ha establecido: (...) Jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición. Especialmente frente a los jueces 4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[3] ha establecido estos parámetros: a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto*



*es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...) Lo subrayado esta fuera del texto. 3 Se prueba entonces que EGP no vulneró derecho fundamental alguno del accionante, mucho menos su derecho fundamental de petición, ya que todas sus actuaciones han sido respetuosas de la Constitución y la ley. Así mismo, se informa al Despacho que debido a la situación de Emergencia decretada en el país y en el mundo por el COVID-19, todavía no se ha podido contar con una constancia de recibido de la comunicación, a pesar de que la misma se envió a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante en su derecho de petición. Por lo anterior, solicitamos al Despacho en caso de ser procedente notificar al accionante en el trámite de esta tutela, no sin antes señalar que EGP una vez reciba la constancia de recibido por parte del peticionario se la hará llegar al Despacho.*

*En el caso hoy sometido a su estudio el Accionante tampoco demostró algún perjuicio irremediable, según las particularidades propias de esa institución establecidas por la Corte Constitucional: " No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que la empresa prestadora de servicios públicos está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable" (Corte Constitucional. Sentencia T712/04. M. P.: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes). En razón de que no está dada la excepción de procedencia exigida por el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no resultaría procedente la acción de tutela, ni siquiera como mecanismo transitorio. AUSENCIA DE AFECTACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES 4 Al respecto debemos afirmar que si bien se entiende la acción de tutela como un mecanismo informal y con celeridad en su trámite, esto no obsta para que los accionantes dejen de probar la vulneración de los derechos fundamentales que alegan en la instauración del amparo. La sentencia T-835 de 2000 relativa al caso de un trabajador quien alegó ser víctima de discriminación salarial con respecto a sus compañeros, ratificó lo antes dicho en el entendido de que: "Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación". Así el asunto, entendemos que el accionante omite presentar prueba siquiera sumaria que tenga virtualidad legal de probar la afectación alegada, pues no se logra dar fe de que la Compañía haya actuado por fuera del marco garantista de derechos fundamentales, ni que tampoco haya existido*



*repercusión alguna en su derecho al debido proceso o al derecho de petición, máxime si se tiene en cuenta que la Compañía ha dado respuesta a todas las peticiones radicadas por el accionante, respuesta que han sido de fondo y respondiendo a cada uno de los interrogantes propuestos. Por otro lado, debemos afirmar que si bien se entiende la acción de tutela como un mecanismo informal y con celeridad en su trámite, esto no obsta para que los accionantes dejen de probar la vulneración de los derechos fundamentales que alegan en la instauración del amparo. La sentencia T-835 de 2000 relativa al caso de un trabajador quien alegó ser víctima de discriminación salarial con respecto a sus compañeros, ratificó lo antes dicho en el entendido de que: “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”* PETICIÓN Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela, por no acreditar un perjuicio irremediable y por no existir vulneración a derecho fundamental alguno.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:**

*El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*

*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.*

*A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.*



*Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.*

*A si las cosas, tenemos que de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no entrega las copias del expediente conforme fue solicitado.*

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*

*Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.*

*En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.*

*Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.*

*En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.*



*Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.*

*Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:*

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

*Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.*

*Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que la petición elevada por el actor el día (18) de Mayo del (2020) reposa dentro de los anexos allegados con la presente demanda.*

*Ahora, tenemos que los accionados contestaron a la presente acción constitucional, en la cual deja n de presente al Despacho que si es*



*cierto que el accionante emitió derecho de petición ante dicha empresa. No obstante, los mismos dejan de presente que contrario a lo expuesto por el motivante ellos si atendiendo la petición en debida forma.*

*En ese sentido, debe informar esta judicatura que los accionados no aportaron las pruebas suficientes y necesarias para demostrar que efectivamente si habría contestado la petición y dicha respuesta hubiese sido notificada al tutelante. Se recuerdo que corresponde a las partes demostrar sus afirmaciones y no solo expresarles sin allegar los soportes respectivos.*

*Así las cosas, se ordenará a la accionada AZAHARA DE LOS ANGELES LOPEZ DURAN, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva contestar de fondo la petición de fecha (18) de Mayo del (2020), presentada por la parte accionante.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER,** *la presente acción de tutela instaurada por ARMANDO VALERA SARMIENTO contra AZAHARA DE LOS ANGELES LOPEZ DURAN. Por las razones expuestas en la parte motiva.*

**SEGUNDO: ORDENESE** *a la señora AZAHARA DE LOS ANGELES LOPEZ DURAN, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva contestar de fondo al derecho de petición instaurado por el señor ARMANDO VALERA SARMIENTO, fecha (18) de Mayo del (2020).*

**TERCERO:** *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**



Valledupar, Seis (06) de Julio de (2020)

Oficio No.00120

Señora(a):

**ARMANDO VALERA SARMIENTO**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCION COSNTITUCIONAL DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** ARMANDO VALERA SARMIENTO

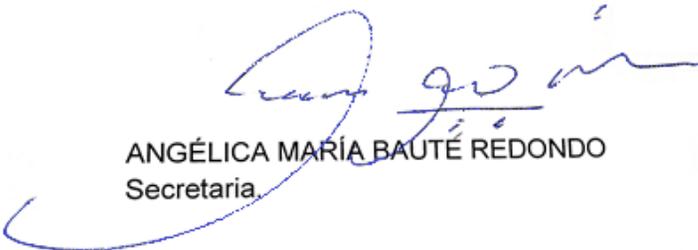
**ACCIONADOS:** AZAHARA DE LOS ANGELES LOPEZ DURAN

**RAD.-** 20001-41-89-003-2020 – 00234-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por ARMANDO VALERA SARMIENTO contra AZAHARA DE LOS ANGELES LOPEZ DURAN. Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** a la señora AZAHARA DE LOS ANGELES LOPEZ DURAN, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva contestar de fondo al derecho de petición instaurado por el señor ARMANDO VALERA SARMIENTO, fecha (18) de Mayo del (2020). **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

  
ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria



Valledupar, Seis (06) de Julio de (2020)

Oficio No.00121

Señora(a):

**AZAHARA DE LOS ANGELES LOPEZ DURAN**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCION COSNTTUCIONAL DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** ARMANDO VALERA SARMIENTO

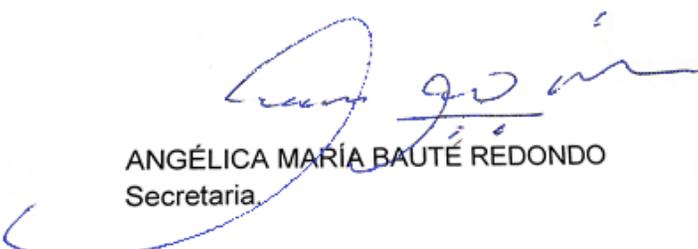
**ACCIONADOS:** AZAHARA DE LOS ANGELES LOPEZ DURAN

**RAD.-** 20001-41-89-003-2020 – 00234-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por ARMANDO VALERA SARMIENTO contra AZAHARA DE LOS ANGELES LOPEZ DURAN. Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** a la señora AZAHARA DE LOS ANGELES LOPEZ DURAN, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva contestar de fondo al derecho de petición instaurado por el señor ARMANDO VALERA SARMIENTO, fecha (18) de Mayo del (2020). **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

  
ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria